

## RESOLUCIÓN No. 01411

### “POR LA CUAL SE AUTORIZA LA CESIÓN DE UN PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN -PRR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EI DESPACHO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 46 del 13 de enero de 2022 y 689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en cumplimiento de lo dispuesto en Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y

#### CONSIDERANDO

##### 1. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto No. 02552 del 12 de diciembre de 2016**, identificado con radicado 2016EE220586 del 12 de diciembre de 2016, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al señor DARÍO CASTIBLANCO CORONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.210.124, en calidad de propietario del predio ubicado en la Carrera 18 I No. 81-63 Sur con Chip Catastral AAA0026YNFZ de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad y presunto sujeto activo identificado de la afectación ambiental del predio descrito, para que en el término improrrogable de seis (06) meses contados a partir de su comunicación, presentara un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRA, para ser ejecutado en los predios ya mencionados, de acuerdo a los términos de referencia que se anexaron al acto administrativo, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo tercero de la Resolución 1197 de 2004.

Que el acto administrativo en mención fue notificado personalmente el 8 de mayo de 2018, al señor Darío Castiblanco Coronado, identificado con cédula de ciudadanía No.11.210.124.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones, realizó visita técnica de control ambiental el 4 de abril de 2018, al área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción de los predios

Página 1 de 16

### **RESOLUCIÓN No. 01411**

identificados con chips catastrales AAA0026YNFZ y AAA0026YNHK y ubicados en la UPZ 68 El Tesoro de la Localidad de Ciudad Bolívar dentro del Distrito Capital de Bogotá, como resultado de la cual, emitió el Concepto Técnico No. 07793 del 27 de junio de 2018, identificado con radicado No. 2018E148922 del 27 de junio de 2018.

Que mediante radicado No. **2018ER251548 del 26 de octubre de 2018**, el señor Darío Castiblanco Coronado, identificado con cédula de ciudadanía número 11.210.124, mediante apoderada identificada como la sociedad JPG CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SAS, NIT. 900.970.140-9, presentó para evaluación el Plan de Manejo, Recuperación y/o Restauración Ambiental -PMRRA-, a ser ejecutado en el predio ubicado en la Carrera 18 I No. 81-63 Sur con Chip Catastral AAA0026YNFZ.

Que en dicho escrito la sociedad JPG CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SAS aportó el recibo de pago No.4251341, por el valor de CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 5.072.481), por concepto de servicio de evaluación de un PMRRA.

Que mediante radicado No. **2019ER39463 del 15 de febrero de 2019**, el señor DARÍO CASTIBLANCO CORONADO identificado con Cédula de Ciudadanía No.11.210.124 presentó derecho de petición solicitando información sobre la evaluación y seguimiento al PMRRA en estudio para el predio donde funcionaba la CANTERA LA JOYA.

Que mediante radicado No. **2019EE48509 del 27 de febrero de 2019**, se dio respuesta al derecho de petición informando el estado del trámite y solicitando aportar a esta entidad la siguiente documentación: Certificado de existencia y representación legal de la sociedad JPG CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SAS, identificada con NIT 900.970.140-9, Certificado de Tradición y Libertad actual del predio identificado con matrícula inmobiliaria 50S1002765 con Chip Catastral AAA0026YNFZ, de la UPZ El Tesoro de la localidad Ciudad Bolívar, relacionado con las solicitudes de radicados con los Nos. 2018ER251548 y 2019ER39463 y poder debidamente otorgado, en virtud del cual el propietario del mencionado predio concede facultades para efectuar el trámite solicitado, así como para asumir las responsabilidades declaradas mediante carta que obra en anexo E del referido PMRRA (Fol. 181 del radicado No 2018ER251548 del 26 de octubre de 2018).

Que mediante radicado No. **2019ER74918 del 03 de abril de 2019**, la sociedad JPG CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SAS, radicó los siguientes documentos: **1.** Certificado de Cámara de Comercio de la sociedad JPG CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.A.S, identificada con NIT.900.970.140-9 que acredita que JUAN PABLO GAONA es el representante

### **RESOLUCIÓN No. 01411**

legal de la sociedad. **2.** Poder otorgado por Darío Castiblanco Coronado a la sociedad JPG CONSULTORES & CONSTRUCTORES S.A.S, para realizar el trámite del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA presentado con radicado SDA No. 2018ER251548 del 26 de octubre de 2018 y **3.** Certificado de Tradición y Libertad del predio identificado con Matrícula Inmobiliaria 50S1002765.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Auto No. 01833 del 11 de junio de 2019**, radicado **2019EE128140**, proceso **3449001**, se inició el trámite administrativo ambiental para la evaluación del PRR, a ejecutarse en los Predios de la Cantera La Joya, identificados con chips catastral Chip AAA0026YNFZ ubicado en la carrera 18l No. 81-63 Sur y Chip Catastral AAA0026YNHK ubicado en Carrera 18M No. 81-40 Sur en la UPZ 68 El Tesoro de la Localidad de Ciudad Bolívar, Bogotá D.C., presentado por la sociedad comercial JPG Consultores y Constructores SAS, identificada con NIT. 900.970.140-9 representada legalmente por el señor Juan Pablo Gaona, a quien el propietario Darío Castiblanco Coronado, identificado con cédula de ciudadanía No.11.210.124, le otorgó poder para actuar en el trámite.

Que el Auto No. 01833 del 11 de junio de 2019, fue notificado personalmente el 05 de agosto de 2019 al señor Juan Pablo Gaona Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No.11.186.443 en calidad de representante legal de la sociedad JPG CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S., identificada con el NIT. 900.970.140-9

Que mediante Radicado No. **2019ER151106 del 05 de julio de 2019**, el apoderado del señor Darío Castiblanco Coronado, remite la información solicitada en el Auto No.1833 del 11 de junio de 2019, incluyendo el certificado de tradición y libertad del predio objeto de estudio, identificado con CHIP AAA0026YNFZ, cuya anotación No.18 del 06 de junio de 2019 registra la venta del predio realizada por el señor DARIO CASTIBLANCO CORONADO a favor de la sociedad IS CONSTRUCTORA S.A.S. con NIT 900.313.061-8, siendo esta última la propietaria del predio.

Que igualmente el escrito radicado No. **2019ER151106 del 05 de julio de 2019** trae adjunto poder especial otorgado por la sociedad IS CONSTRUCTORA S.A.S., identificada con NIT.900.313.061-8, a favor de la sociedad JPG CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SAS identificada con NIT.900.970.140-9, para que a su nombre realice los trámites, la gestión, reclame documentos y se notifique del Auto 01833 del 11 de junio de 2019, dentro del trámite de evaluación de un Plan de Restauración y Recuperación.

Que mediante radicado No. **2019ER211179 del 11 de septiembre 2019**, la sociedad JPG CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SAS, remitió un documento denominado alcance técnico del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental del predio en estudio, el cual inicialmente se radicó con el documento 2018ER251548 del 26 de octubre de 2018.

**RESOLUCIÓN No. 01411**

Que mediante radicado No. **2019ER241712 del 15 de octubre de 2019**, la sociedad JPG CONSULTORES Y CONSTRUCTORES SAS, actuando como apoderada de la Sociedad IS CONSTRUCTORA S.A.S., allegó documento denominado “Alcance técnico del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental” radicado No. 2019ER211179.

Que mediante **Concepto Técnico No. 12801 del 29 de octubre del 2019**, identificado con radicado **2019IE253255** del 29 de octubre de 2019, se evaluaron los documentos técnicos aportados por el peticionario, identificados con los números 2019ER151106 del 05 de julio de 2019, 2019ER211179 del 11 de septiembre de 2019 y 2019ER241712 del 15 de octubre de 2019.

Que el Concepto Técnico No. 12801 del 29 de octubre de 2019 fue acogido mediante Auto No. 05302 del 23 de diciembre de 2019, identificado con radicado 2019EE299581 en virtud del cual se requirió a la sociedad JPG CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S., para que en un plazo máximo de treinta (30) días allegara la información señalada en el mencionado concepto técnico.

Que el acto administrativo fue notificado personalmente el 08 de enero de 2020, al señor Juan Pablo Gaona Gómez, en calidad de representante legal de la sociedad JPG CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S. y como apoderado de la sociedad IS CONSTRUCTORA S.A.S.

Que mediante radicado No. **2020ER11776 del 21 de enero de 2020**, el representante legal de la sociedad JPG CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S, en calidad de apoderada de la Sociedad IS Constructora SAS, remite la información solicitada en el Auto No. 05302 del 23 de diciembre de 2019, en relación con los requerimientos para la aprobación del PRR.

Que mediante radicado No. **2020ER83108 del 15 de mayo de 2020**, la sociedad JPG CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S., remite el cronograma de actividades ajustado para la ejecución del instrumento de manejo ambiental.

Que mediante **Concepto Técnico 08112 del 11 de agosto de 2020** identificado con radicado No. **2020IE134772** del 11 de agosto de 2020, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó los documentos presentados mediante radicado No. 2020ER83108 del 15 de mayo de 2020 en atención a los requerimientos efectuados en el Auto No. 05320 del 23 de diciembre de 2019.

Que mediante **Resolución No. 01284 del 24 de mayo de 2021**, identificado con radicado No. **2021EE101330**, se estableció un **PLAN DE RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN -PRR**, a cargo de la Sociedad **IS CONSTRUCTORA SAS**, identificada con Nit. 900.313.061-8, en calidad de propietaria del predio identificado con Chip Catastral No. AAA0026YNFZ, ubicado en la

**RESOLUCIÓN No. 01411**

Carrera 18l No. 81-63 Sur (Dirección Actual) – Carrera 18l No. 80C-6 Sur (Dirección Anterior), UPZ 68, El Tesoro, en la Localidad de Ciudad Bolívar; instrumento que debe ejecutarse en el término de treinta y seis (36) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 27 de mayo de 2021 y ejecutoriado el 15 de junio de 2021.

Que mediante radicado No. **2022ER27507 del 15 de febrero de 2022**, el señor **JOSE MUNYED MUVDI CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.413.587, en calidad de apoderado de la sociedad **IS CONSTRUCTORA SAS**, identificada con Nit. 900.313.061-8, solicita la suspensión de los términos de ejecución del PRR debido a que el predio será adquirido por la sociedad **POLARIS CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.382.780-1.

Que mediante radicado No. **2022ER111342 del 11 de mayo de 2022**, el señor **JOSE MUNYED MUVDI CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.413.587, en calidad de apoderado de la sociedad **IS CONSTRUCTORA SAS**, identificada con Nit. 900.313.061-8, informa que el predio ha sido enajenado a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.** como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO ALTOS DEL TESORO FIDUBOGOTA**, identificada con Nit. 830.055.897-7, por lo cual solicitan la sustitución de la sociedad titular del PRR por la sociedad **POLARIS CONSTRUCTORA S.A.S.**

Que mediante radicado No. **2022ER197053 del 3 de agosto de 2022**, la sociedad **IS CONSTRUCTORA SAS**, identificada con Nit. 900.313.061-8, solicito información del estado de trámite de suspensión de los términos de la Resolución No. 01284 del 24 de mayo de 2021 y cambio de propietario.

Que mediante radicado No. **2022EE208171 del 16 de agosto de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente dio respuesta al radicado No. **2022ER197053 del 3 de agosto de 2022**, requiriendo a la sociedad para que en un término de un (1) mes a aportara la siguiente documentación, para poder realizar la cesión del instrumento establecido:

“(…)

a) *Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*



### **RESOLUCIÓN No. 01411**

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

**PARÁGRAFO 1.** La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.

**PARÁGRAFO 2.** En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.

Adicionalmente el artículo 17 de la Resolución 5589 de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se fija el procedimiento de cobro por los servicios de evaluación y seguimiento, establece que:

**ARTÍCULO 17o. OTROS TRAMITES QUE GENERAN COBRO.** De igual manera se causará cobro por este concepto cuando el usuario eleve solicitud de prórroga, modificación o cesión de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, los cuales se liquidarán en los mismos términos y condiciones del servicio por evaluación ambiental.

Como consecuencia de lo anterior se les solicita que alleguen la siguiente documentación:

a. Copia de la autoliquidación de los servicios de la evaluación y seguimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente

b. Constancia de pago por la prestación del servicio de Evaluación Ambiental de la solicitud de cesión del Plan de Restauración y Recuperación – PRR

(...)"

### **RESOLUCIÓN No. 01411**

Que dicho requerimiento fue recibido por correo electrónico el 17 de agosto de 2022, término que comenzó a correr al día siguiente de entregado el requerimiento.

Que mediante radicado No. **2022ER237875 del 16 de septiembre de 2022**, la sociedad presentó la documentación incompleta, haciendo falta entregar la liquidación y recibo de pago por prestación del servicio de evaluación ambiental de la solicitud de cesión del Plan de Restauración y Recuperación – PRR.

Que mediante radicado No. **2022EE255626 del 4 de octubre de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente informó a la sociedad que no se encuentra argumento para suspender el instrumento ambiental otorgado e invita a la sociedad para que se acerque a las instalaciones de esta entidad para que realice la liquidación para el pago por prestación del servicio de evaluación ambiental de la solicitud de cesión del Plan de Restauración y Recuperación – PRR, y continuar con el trámite.

Que mediante radicado No. **2023ER93580 del 27 de abril de 2023**, la sociedad **IS CONSTRUCTORA SAS**, identificada con Nit. 900.313.061-8, presentó pago por prestación del servicio de evaluación ambiental de la solicitud de cesión del Plan de Restauración y Recuperación – PRR, con recibo No. 5867480 del 27 de abril de 2023.

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual, es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política de 1991, disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que respecto al derecho de propiedad, la Corte Constitucional, en sentencia C-189 de 2016, señaló: *“Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales”*.

### **RESOLUCIÓN No. 01411**

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución de 1991, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, específicamente con respecto a los deberes del Estado en materia ambiental, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que: “(...) *Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas, quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera.*” (Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Subrayas y negrilla fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que, dentro de las funciones asignadas a la SDA, en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones, permisos y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que, si bien el Decreto No. 1076 del 5 de agosto de 2010, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo 2.2.2.3.1.3, definió a la Licencia Ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.



### **RESOLUCIÓN No. 01411**

Que si bien el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, no se pronuncia en ninguno de sus apartes respecto de la cesión del total o parcial de las obligaciones y derechos derivados de la ejecución de un Instrumento ambiental; esta autoridad ambiental aplicará por analogía jurídica como fuente subsidiaria del derecho, lo establecido en la referida norma en su artículo 2.2.2.3.8.4., Sección 8, acorde a lo establecido en la Sentencia de la Corte Constitucional C-083 de 1995, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Gaviria Díaz, que expuso lo siguiente:

*“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que solo difieren de las que, si lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquellos que explican y fundamentan la ratio juris o la razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de esta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no necesita nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución”.*

Por ende, la analogía es una fuente subsidiaria de interpretación del derecho, la cual se sustenta en la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el caso no previsto, evitando así la diferencia radical entre ambos, es un método o instrumento para la interpretación jurídica, así, las lagunas de la ley deben ser colmadas a través de la tarea jurisdiccional, a partir del principio que expresa *“Donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho”*.

Por consiguiente, este Despacho como autoridad administrativa, tiene la obligación de interpretar y aplicar a una situación esencialmente igual para efecto de su regulación jurídica, como es el caso que nos ocupa, el principio de interpretación llamado *“Analogía”*, como fuente subsidiaria del derecho, con el fin de darle alcance del contenido normativo a las actuaciones administrativas emitidas por esta entidad.

Así las cosas, dando aplicación a la analogía, y en aras de dar respuesta de fondo al peticionario, se empleará la normatividad vigente, respecto de la cesión de derechos y obligaciones que trata el artículo 2.2.2.3.8.4., sección 8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, frente al Licenciamiento Ambiental, el cual establece:

## RESOLUCIÓN No. 01411

(...)

**ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental.** El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

*En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto:*

a) *Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y representación legal, en caso de ser personas jurídicas;*

b) *El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el proyecto, obra o actividad;*

c) *A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada uno de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de sus actos administrativos expedidos con posterioridad.*

*La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto.*

*En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.*

**PARÁGRAFO 1º.** *La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del mismo tengan el carácter de divisibles.*

**PARÁGRAFO 2º.** *En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.*

(...)"

Que una vez resulta la falencia o vacío normativo existente para el trámite en particular, esta Entidad procederá a pronunciarse de fondo, sobre la solicitud presentada por la sociedad **IS CONSTRUCTORA SAS**, identificada con Nit. 900.313.061-8, a través de radicado No. **2022ER111342 del 11 de mayo de 2022**, donde se solicita la cesión de la titularidad del Plan de Restauración y Recuperación - PRR, para la sociedad **POLARIS CONSTRUCTORA S.A.S.** identificada con Nit. 900.382.780-1.

### **RESOLUCIÓN No. 01411**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se parte de dar aplicabilidad al artículo 2.2.2.3.8.4., sección 8 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual dispone que, el beneficiario de la licencia ambiental (en este caso el obligado a ejecutar el Plan de Recuperación y Restauración-PRR), en cualquier momento podrá ceder los derechos y obligaciones que se derivan del instrumento administrativo de manejo y control ambiental. Así mismo, establece que se debe presentar copia del documento que contenga la cesión, los certificados de existencia y representación, si se trata de personas jurídicas y para los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.

Que la cesión objeto del presente acto administrativo, no implica la cesión de las acciones u omisiones constitutivas de una presunta infracción ambiental, de acuerdo con el principio de personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción.

Que, con los documentos aportados, se acreditó ante esta Autoridad Ambiental, el interés jurídico de la sociedad **IS CONSTRUCTORA SAS**, identificada con NIT. 900.313.061-8, representada legalmente por el señor **JOSE MUNYED MUVDI CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.413.587, o a quien haga sus veces, de ceder la titularidad del Plan de Restauración y Recuperación -PRR, establecido en el predio ubicado en la Carrera 18I No. 81-63 Sur de la UPZ 68 El Tesoro identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 050S-1002765, en la Localidad de Ciudad Bolívar, a favor de la sociedad **POLARIS CONSTRUCTORA SAS**, identificada con NIT. 900.382.780-1, representada legalmente por el señor, **RAMON ENRIQUE PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de extranjería No. 390.329, o quien haga sus veces, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015; por lo tanto, se considera procedente autorizar dicha cesión, a nombre de la citada sociedad.

En consecuencia, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se tendrá como titular del Plan de Restauración y Recuperación -PRR, a la sociedad **POLARIS CONSTRUCTORA SAS**, identificada con NIT. 900.382.780-1, representada legalmente por el señor, **RAMON ENRIQUE PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de extranjería No. 390.329, o quien haga sus veces, quien asumirá como cesionaria de los derechos y obligaciones derivados del mismo, en el estado en que se encuentren, y por ende formarán parte integral del expediente **SDA-06-2016-1491** perteneciente a la **CANTERA LA JOYA**.

### **RESOLUCIÓN No. 01411**

En consecuencia, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, se tendrá como titular del Plan de Restauración y Recuperación -PRR, a la sociedad **POLARIS CONSTRUCTORA SAS**, identificada con NIT. 900.382.780-1, representada legalmente por el señor, **RAMON ENRIQUE PEÑA GONZALEZ** identificado con cédula de extranjería No. 390.329, o quien haga sus veces, quien asumirá como cesionaria de los derechos y obligaciones derivados del mismo, en el estado en que se encuentren, y por ende formarán parte integral del expediente **SDA-06-2016-1491** perteneciente a la **CANTERA LA JOYA**.

### **3. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, establece: “**COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES.** *Los Grandes Centros urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas. (...)”.*

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo con el Artículo 1, numeral 1 de la **Resolución No. 1865 del 2021**, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaría Distrital de Ambiente, reasumió la función de:

## RESOLUCIÓN No. 01411

- 1- Expedir los actos administrativos definitivos que otorguen, nieguen o modifiquen las solicitudes de Licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental; Planes de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, Planes de Restauración y Recuperación PRR y otros instrumentos de control o manejo ambiental. (...)

Que tratándose de la cesión de los derechos otorgados mediante **Resolución No 1284 del 24 de mayo de 2021**, radicado **2021EE101330**, proceso **4934909** el funcionario competente para expedir el acto administrativo que contenga la misma, deberá ser quien toma la decisión de establecimiento o aprobación del **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN**.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1. – AUTORIZAR** la cesión del **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN - PRR**, establecido a través de la Resolución No. 01284 del 24 de mayo de 2021, radicado **2021EE101330**, para el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0026YNFZ, ubicado en la Carrera 181 No. 81-63 Sur de la UPZ 68 El Tesoro, en la Localidad de Ciudad Bolívar, a cargo de la sociedad **IS CONSTRUCTORA SAS**, identificada con NIT. 900.313.061-8, representada legalmente por el señor **JOSE MUNYED MUVDI CASTRO** con cédula de ciudadanía No. 80.413.587, o a quien haga sus veces, a favor de la sociedad **POLARIS CONSTRUCTORA SAS**, identificada con NIT. 900.382.780-1, representada legalmente por el señor, **RAMON ENRIQUE PEÑA GONZALEZ**, con cédula de extranjería No. 390.329, o quien haga sus veces, en atención a solicitud presentada a través del radicado No. 2022ER111342 del 11 de mayo de 2022, de acuerdo con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2. -** A partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, tener como titular del Plan de Restauración y Recuperación – PRR, y de todos los derechos y obligaciones derivados del mismo, a la sociedad **POLARIS CONSTRUCTORA SAS**, identificada con NIT. 900.382.780-1, quien asume como **CESIONARIA**.

**ARTÍCULO 3.-** La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizará las actividades de control y seguimiento, y podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de las obligaciones cedidas, objeto del presente acto administrativo.



**RESOLUCIÓN No. 01411**

**ARTÍCULO 4. – Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad a la sociedad **IS CONSTRUCTORA SAS**, identificada con NIT. 900.313.061-8, a través de su representante legal señor **JOSÉ MUNYED MUVDI CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No.80.413.587 o quien haga sus veces, en la Carrera 28 No. 11- 67 oficina 536 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 5. – Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **POLARIS CONSTRUCTORA SAS**, identificada con NIT. 900.382.780-1, a través de su representante legal señor RAMON ENRIQUE PEÑA GONZALEZ identificado con cédula de extranjería No.\_390.329 o quien haga sus veces en la Calle 147 No. 17 -78 oficina 304 de la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 6.-** Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá, ubicada en la Diagonal 62 Sur # 20F – 20.

**ARTÍCULO 7. –** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERO DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO ALTOS DEL TESORO FIDUBOGOTA**, identificada con NIT. 830.055.897-7, a través de su representante legal señor **ANDRÉS NOGUERA RICAURTE** identificado con cedula de ciudadanía 80.503.834 o quien haga sus veces en la Calle 67 No. 7-37 piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO 8. –** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 01411**

**ARTÍCULO 9.** - Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 08 días del mes de agosto del 2023**



**CAROLINA URRUTIA VASQUEZ**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

(Anexos):

**Elaboró:**

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ	CPS:	CONTRATO 20230844 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	08/08/2023
--------------------------	------	-------------	------------------	------------

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO 20230843 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	19/07/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

YESENIA DONOSO HERRERA	CPS:	DIRECTORA DE LEGAL AMBIENTAL	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023
------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

CESAR AUGUSTO CERON TELLEZ	CPS:	CONTRATO 20230844 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/07/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

RAFAEL ENRIQUE RIOS OSORIO	CPS:	CONTRATO 20230276 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/07/2023
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

YESENIA DONOSO HERRERA	CPS:	DIRECTORA DE LEGAL AMBIENTAL	FECHA EJECUCIÓN:	21/07/2023
------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**RESOLUCIÓN No. 01411**

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

08/08/2023

**Firmó:**

CAROLINA URRUTIA VASQUEZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

08/08/2023